

D.Previas 4.214/06 L

Juzgado de Instrucción 21

AL JUZGADO

JOSE MANUEL DEL LUQUE TORO, Procurador de los Tribunales y de REMEI TREMOSA CASTELLS, según poder apud- acta que se otorgara cuando sea citada por el Ilustre Sr. Secretario de este Juzgado COMPAREZCO y como mejor en derecho proceda D I G O:

Que en fecha 25 de Octubre del 2.006 le ha sido notificado a través del Fax 93.459.18.03 Auto de incoación de D.Previas y archivo, por el juzgado de Insrtrucción 21 de los de Barcelona, proveniente del Juzgado de Guardia de los de Reus, decretando el ARCHIVO en base al siguiente Fundamento de Derecho único que dice:

“De conformidad con lo establecido en el arto. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que el juez se abstendrá de todo procedimiento en el supuesto que los hechos denunciados no revistan caracteres de delito; en relación con el arto.779 1º de aquél en el que se dispone que el Juez mandará archivar las actuaciones si estimare que el hecho investigado no es constitutivo de infracción penal; es por lo que en el presente caso, al no revestir los hechos a que se refieren las presentes diligencias caracteres de delito ni falta, procede el archivo de las mismas...”

No encontrando ajustada a derecho la citada Resolución de 7.09.06, interpongo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**, contra el citado Auto de 7.09.06, al amparo del arto. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en base a los siguientes

MOTIVOS JURIDICOS

CUESTION PREVIA UNO.- Con carácter previo, y al amparo del arto. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la denuncia presentada en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Reus, y que ha dado lugar a la incoación de las presentes Diligencias Previas, mi principal se personará con Procurador, cuyo poder se otorgará apud- acta cuando sea citado a tal efecto por el Ilustre Sr. Secretario de este Juzgado, y actuando en su propio interés y derecho al ser Licenciada en Derecho, tal como se acredita por medio del Título de Licenciado en derecho.

En base a lo anterior, esta parte interesa se la cite para que sea debidamente constituída la relación jurídico-procesal y se le haga el ofrecimiento de acciones como perjudicada, tal como preceptúa el arto. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se interpone el RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION contra el Auto de 7.09.06 dentro del plazo legal de los TRES DIAS, al siguiente día hábil de la notificación del mismo.

CUESTION PREVIA DOS.- La denuncia que trae causa en las presentes D.Previas 4214/06 lo es como consecuencia de una denuncia presentada en EL Juzgado Instrucción en funciones de guardia de los Reus por las que se incoaron dos diligencias de guardia (Diligencias de guardia 15.128/06). Ninguna referencia. Hace el Auto de 7.09.06 recáido en las D.Previas 4214/06 L, y no consta en el Auto la más mínima referencia, asimismo, a la documental que aporté con la denuncia. A tenor del arto. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arto. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Jurisprudencia del tribunal Constitucional, que analizaremos en el cuerpo del presente recurso, entendemos que era preciso el exámen por parte del órgano instructor tanto de la denuncia como de la documental que aporté con la misma para sí de su análisis, y una vez confrontada, había o no indicios de delito, que permitan a esta parte saber que el razonamiento judicial al que ha llegado el órgano instructor, a la vista de los hechos denunciados y de los documentos que amparan mi denuncia, es conforme a derecho.

De la información conocida, en las D.Previas 4214/06 no constan, al parecer por error involuntario, los documentos que aportamos en el Juzgado de Guardia de Reus para justificar nuestra pretensión. Y no consta en el Auto de 7.09.06 que el Ilmo. Juez Instructor los haya tenido en cuenta para rechazar a limine la denuncia interpuesta, provocando efectiva indefensión, consagrada en el arto. 24.1 de la CE.

POR ELLO; SE APORTA FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON NUESTRA DENUNCIA COMO BLOQUE DE DCO. UNO, DOS y TRES.

Pero a la vista de los hechos reseñados en el presente epígrafe, interesamos lo siguiente:

- 1) Se libre exhorto al Juzgado de Instrucción 4 de los de Reus para que faciliten testimonio de todos los documentos aportados con la denuncia de 17.08.06, D.Guardia 14.613 de 18.08.06.
- 2) Interesamos que se nos notifique la Resolución o Auto de inhibición del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Reus a favor de los Juzgados de Guardia de Barcelona, y la Resolución del Juzgado de Guardia de Instrucción de los de Barcelona o Resolución del Ilmo. Sr. Decano que ha remitido la denuncia a este órgano judicial.
- 3) Y se nos informe expresamente por el Ilmo. Magistrado instructor si el archivo abarca todos los hechos denunciados y expuestos en la página uno de la denuncia, A), B) y C) o alguno de ellos, y en este caso se indique sobre cuáles ha resuelto y decidido el Ilmo. Magistrado instructor de los tres hechos denunciados. Y los motivos legales por los que

no constan en el Auto de archivo la valoración de las pruebas que sirvieron para interponer la denuncia .

CUESTION PREVIA TRES.- Sentado lo anterior, señalar que el mismo órgano judicial, y el mismo Ilmo. Magistrado Juez, Ilmo. Sr. D. Ignacio Sánchez Porrero, incoó D.Previas 107/04 en fecha 20.01.04 por un delito de calumnias e injurias instado por la Sra. Tremosa, contra el Sr. José M^a Font Marti, por haberla acusado de hacerle firmar un Contrato de compraventa del piso de Pje. Centellas 1- 5 1^o 1^a, en fecha 13.09.06 como si fuera copia de otro Contrato de compraventa firmado el mismo día, con evidente temeridad y mala fe y para perjudicarle. Asimismo, se admitió la querrela por otros supuestos delitos de injurias y calumnias, como el que se le acusara de fraude fiscal, de hacerse pasar por letrado del Sr. Font sin serlo, de que utilizaba su cargo público (Secretaria judicial) para perjudicar al Sr. Font.

Si bien el Ilmo. Sr. D. Ignacio Sánchez Porrero admitió a trámite la querrela por los hechos denunciados en fecha 20.01.04 (folios 121 y 122 de las D.P. 107/04) . en el acta de declaración al quereñado Sr. Font acordada para el 4.03.04, (folios 235 y 236 de las D.Previas 107/04, **incomprensiblemente y sin reseñar ningún precepto legal que amparara su decisión, el Ilmo. Sr. D. Ignacio Sánchez Porrero NO PERMITIO LAS PREGUNTAS RELATIVAS A LOS HECHOS OBJETO DE LA QUERELLA ADMITIDA A TRAMITE.**

En ese procedimiento mi principal contrató los servicios de un letrado, el Sr. D. Carlos Azuara . El Ilmo. Magistrado además admitió un escrito del imputado de fecha 25.02.04 y documentos acompañatorios (folios 135 al 231 de las D.Previas 107/04 del jdo. de Instrucción 21), que fue proveído junto con la documental en fecha 27.02.04. que dice “ **En Barcelona a veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Dada cuenta, por presentado el anterior escrito y documentos que se acompañan al mismo y copias por el Procurador de los tribunales Sra. Vidal Farre, actuando en nombre y representación del querrelado Sr. D. Josep M^a Font Martí, se tiene por comparecido y parte y en la representación que ostenta y con el mismo se entenderán las sucesivas diligencias y notificaciones. Unase a las presentes el escrito presentado y dése vista del mismo a la parte contraria.**

A pesar de que el Ilmo. Magistrado instructor Sr. D. Ignacio Sánchez García Porrero ya resolvió sobre el escrito del imputado Sr. Font, resolvió nuevamente sobre el mismo en la declaración de 4.03.04, **e impidió que la parte querellante formulara preguntas al imputado Sr. Font que hubieran sido contestadas en el escrito de 25.02.04.** El Ilmo. Magistrado instructor consideró el escrito de 25.02.04 de la representación del imputado como una declaración ante el Juez, lo cual no tiene cobijo legal. Y en todo caso, **no admitió preguntas si bien relacionadas con los hechos objeto de la querrela admitida a trámite sin precepto legal que amparara tal decisión judicial.** En este sentido, reseñar la declaración del Sr. Font por su interés y para acreditar cuanto digo, en folios 235 y 236 de las D.previas 107/04 que designo:

El Ilmo. Sr. Magistrado instructor D. Ignacio Sánchez García-Porrero no hace ninguna pregunta al imputado, **no obstante ser una querrela por calumnias**, a excepción de la relativa al escrito presentado de 25.02.04. Dice así:

A preguntas de SS;^a el imputado manifiesta que se afirma y ratifica en el contenido del escrito anteriormente presentado en contestación a la querrela interpuesta.

El Ilmo. Sr. D. Ignacio Sácñhez GARCÍA PORRERO ya no hace ninguna otra prgunta relativa o relacionada con los hechops de la querrela **ADMITIDA A TRAMITE**. Y no permite preguntas relativas a la querrela admitida a trámite.

Sigue la declaración con el siguiente tenor literal:

A preguntas, tras exhibirle los folios 58 y 62 de la documental de la querrela, si reconoce como efectuadas por el declarante alguna de las rúbricas que aparecen en el mismo. Por SS^a se declara impertinente la pregunta y cualquier otra en este sentido.

La declaración del imputado quedó de esa forma sesgada y sin que mi letrado pudiera preguntar al imputado sobre los hechos objeto de la querrela que SS^a Ilma. D. Ignacio Sánchez García- .Porrero había admitido a trámite.

Así en el Auto de archivo (folio 248 de las D.previas 107/04) indicaba que el letrado deberá ser libre e independiente y amparado en su libertad de expresión y defensa. El Ilmo. Magistrado instructor dice. **“ las expresiones referidas en el folio 13 de la contestación a la demanda en donde dice que la actora, hoy querellante “... se habría cometido por parte de la misma un presunto tipo delictivo de falsedad así como infracción de la normativa tributaria, lo que solicitamos al juzgador se dé el pertinente tanto de culpa ..para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir ...” pues bien, ello forma parte del derecho a la defensa antes mencionado, en primer lugar porque como se ha dicho el escrito aún asumudo por el quereñado fue redactado por un letrado y en segundo lugar porque con dichas expresiones únicamente se pone de manifiesto la posibilidad que se pide que se investigue sin atentar o pretender acerlo ocontra el honor o la fama de, en este supuesto la demandante...”**

En resumen, el Ilmo. Sr. D.Ignacio Sánchez García.Porrero en el Auto de 31.03.04 considera que para el ejercicio del derecho a la defensa, es perfectamente válido que una de las partes impute a la otra los delitos que necesarios fueren para su defensa, tan gravosas como imputarle que la Sra. Tremosa, esposa del Sr. Font y con conocimientos de derecho, se valga de ellos para hacerle firmar un documento como copia de otro cuando es el original y así quedarse con 1/3 parte de un piso en Barcelona, propiedad del Sr. Font que no le corresponde. . Es decir, aunque esté acreditado que tales hechos son falsos y jamás los cometió la Sra. Tremosa, según el Ilmno. Magistrado D. Ignacio Sánchez García Porrero en Auto de 31.03.04,. **son validas dichas afirmaciones para que el Sr. Font pueda defenderse de las reclamaciones que le realiza la Sra. Tremosa.** Lo cual no se conjuga

con el Auto de 20.01.04 en el que el Ilmo.Sr.Magistrado instructor por los mismos hechos incoa D.PREVIAS 104/04 por injurias y calumnias; resulta de un difícil entendimiento y comprensión, puesto que si el Ilmo. Magistrado considera que el Sr Font puede imputar delitos a mi principal en pleitos civiles como derecho a la defensa,

¿Por qué incoa D.Previous en fecha 20.01.04 por esos mismos hechos calumniosos?.

Queda en todo caso acreditado que según el Auto de 31.03.04, **era necesario para el Sr. Font imputar delitos no existentes y jamás cometidos por la SRA. TREMOSA para así poder conseguir sentencias favorables a los intereses espúreos del Sr. Font.** Y lo justificaba además psiblemente, por las contínuas demanda de la Sra. Tremosa, según reza el úntimo párrafo in fine del Auto de 31.03.04.

Designo las D.Previous 107/04 del Juzgado de Instrucción 21 y solicito se aporten a las presentes D.previous 4.214/06 L testimonio de las citadas D.Previous 104/04 **en su totalidad.**

PRIMERO.- Hemos considerado precisos hacer reseña a que no se ha tenido en cuenta para archivar la denuncia presente, los documentos aportados a la misma en Reus, así como la incoación de las D.Previous 107/04 para situar el presente proceso penal, los hechos denunciados por esta parte, presuntamente realizados por el Sr. D. Josep M^a Font Martí, comprensivos de apropiación indebido por haber sustraído de la libreta a nombre exclusivo de su hija Alba Font Tremosa 6.300.000' - Ptas cuando ha firmado un Contrato con La Ciaxa en la que se obliga a su devolución, en esta ocasión, **TAMPOCO SON CONSTITUIVOS DE INFRACCION PENAL**, si bien ahora ni tan siquiera se hace referencia a la libertad de expresión o el derecho de defensa, por cuanto no se motiva o razona jurídicamente su decisión judicial, lo cual redundo, **AUN MAS, EN UNA MANIFIESTA INDEFENSION, TODO SEA DICHO EN TERMINOS DE ESRTICTA DEFENSA**, y con vulneración del arto. 24.1 de la CE de derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, tal como determina el arto. 24.2 del mismo texto legal, y sin motivación judicial, con infracción del arto. 312 de la Lecrim., 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Centrándonos en los hechos objeto de la denuncia que no revisten caracteres de delito, según el Auto de 7.09.06ahora recurrido, realizamos una sucinta refeencia a los citados hechos objeto de denuncia, y en este caso, querella.

Y así, según la denuncia de 17.08.06 en el Juzgado de Guardia de Reus, y por los hechos de los que es comeptente el Juzgado de instrucción de Barcelona, concretamente el Juzgado de Instrucción 21 son:

UNO.- HECHOS SUCEPTIBLES DE RELEVANCIA PENAL DE LOS QUE TENGA COMPERTENCIA, AL AMPARO DEL ARTO. 14 DE LA LECRIM. EL PARTIDO JUDICIAL DE BARCELONA.

Se hace referencia a este posible hecho delictivo en el cutso de una invesdtigación llevada a cabo en D:P.385/05 de Reus, si bien por hechos cometidos en Barcelona. El Sr. Font, en

su declaración de 14.06.06, que se aporta en el grupo de fotocopias de los documentos que adjunté en esta denuncia, folios 53 y 54, del Bloque de Doc. 1 que designo, dice:

Preguntado si reconoce que firmó el 13 de septiembre de 1.996 el Contrato de compraventa del piso 1 de la casa de Barcelona – Contrato appodo. En Blouqe de Doc.Uno de la denuncia D- contrato 1G4619660 – folios 45,46,47 y 48 que designo-, así como aquél que por copia se ha aportado, Bloque Doc. Uno de la denuncia D. contrato 1G4619558, folios 49 y ss. manifiesta que el 13 de de septiembre la querellante le presentó un documento según el cual le vendía la sexta parte de un inmueble que tenían a medias en las Brias de Sant Feliu de Guixols, y por el cual aceptaba comprarlo y que había dado dos millones y medio, sirviendo el contrato como carta de pago, el declarante lo aceptó y simultáneamente, la querellante le dio un original como si fuera copia del anterior, y luego al cabo de los años se dio cuenta que no era duplicado sino otro contrato de compraventa. Manifiesta que no da por válido este documento de la compraventa del Pje. Centellas, de la venta de la parte del declarante a la querellante. No reconoce ese contrato porque la querellante se lo presentó como copia de otro contrato”.

El Sr. Font denuncia en esta declaración judicial un supuesto delito de estafa contra la Sra. Tremosa, quién se prevalió, según el Sr. Font de su condición de esposa y de sus conocimientos de derecho para quedarse con un tercio de un piso que no le corresponde.

Incomprensiblemente, el Auto de 7.09.06 indica que dichos hechos no revisten caracteres de delito. Pero no motiva dicha decisión. Tampoco queda claro si esos hechos los ha investigado el Juzgado de Instrucción 21 o debe hacerlo el Juzgado de instrucción de Reus que por turno corresponda. Intersamos pronunciamiento judicial a este heco denunciado, de forma expresa, bien si es pertinente examinarlo en la jurisdicción de Barcelona o de Reus, y en el primer caso, si no es delito, se motive jurídicamente que no lo es y en consecuencia, si el Contrato 1G 4619660, folios 45,46,47 y 48 es valido y eficaz, o ES FALSO.

DOS.- HECHOS DERIVADOS DEL REINTEGRO DE DINERO DE LA LIBRETA DE ALBA FONT TREMOSA EN EXCLUSIVA EN LA OFICINA 883 DE LA CAIXA EN BARCELONA, POR PARTE DE SU PADRE JOSEP M^a FONT MARTI, QUE NO PODIA REALIZARLOS SI ERA VALIDO EL CONVENIO DE 28.06.95, T AL COMO PRETENDE EL SR. FONT. ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER INVESTIGADOS POR POSIBLE RELEVANCIA PENAL.

UNO.- En la denuncia inrterpuesta en Reus, hacíamos mención a que el Sr. Font reintegró dinero de la Libreta en exclusiva de Alba por valor de 6.300.000´- cuando no podía hacerlo sin la firma de esta parte, y en todo caso se comprometió a su devolución a La Caixa por medio de Contrato que realizó con dica Entidad Financiera en 9.03.06.

Constante matrimonio, ambos esposos tenían aperturadas de forma indistinta cuentas corrientes y Libretas de ahorro, entre ellas la Libreta de la Caixa, oficina 883, Libreta nº 2.100.0883.76.0100533615 de la C/ Valencia 521-523 de Barcelona.

En dicha Libreta concurrían ingresos de ambos cónyuges para atender a los gastos de la economía familiar. Así, en 12.11.93, acordaron los padres que de la libreta antes reseñada, aperturarían una cuenta a nombre de la hija menor Alba Font Tremosa para los gastos de formación, estudios futuros y así asegurar el provenir de su hija, que en aquél entonces contaba dos años.

A tal efecto, se reintegraron 6.300.000´- Ptas. de una Libreta a nombre indistinto de ambos cónyuges, en fecha 12.11.93. El mismo día se aperturó una Libreta a nombre exclusivo de la hija menor **ALBA FONT TREMOSA**. Con el número de cuenta 0883-0300161022.

El Sr. D. Josep M^a Font Martí firmó un Contrato de depósito y una Cláusula con la entidad la Caixa, la n^o 248, en fecha 9.12.93, que entre otras cláusulas, la número cuatro dice:

4.- El/los promotor José M^o Font Martí es reserva la facultad d´operar lliurement en la libreta, sense cap limitació.

EN TOTO AIXO, NO HI CONTREU CAP ALTRA RESPONSABILITAT QUE LA DE LLIURAR EL CAPITAL I ELS INTERESSOS, D´ACORD AMB AQUESTA CLÁUSULA ESPECIAL”.

Se aporta Contrato de La Caixa de 9.12.03 como Bloque de Doc. 4 y extractos de la libreta de ambos cónyuges y copia de la libreta.

El Sr. Font, entregó a su esposa la libreta de la menor Alba Font Tremosa y copia de los Contratos con La Caixa, por cuanto dicho dinero debía ser para la formación y estudios futuros de Alba, que en aquél entonces contaba 4 años.

Cuando el Sr. Font le solicitó judicialmente el divorcio a esta parte, ésta le solicitó el extracto de la libreta de Alba, puesto que entonces ya tenía 10 años, y dado que él podía operar libremente, si bien con la obligación de devolver el dinero e intereses. El Sr. Font se negó, y fue entonces cuando mi principal lo solicitó a La Caixa.

La Caixa me informó por medio de escrito de 15.02.2.001, que el Sr. Font había reintegrado todo el dinero en fecha 3.03.05 (la fecha en que hubo la separación de hecho). Ese día reintegró todo el dinero de la Libreta de ahorro 0883-0300 161022 y aperturó una nueva, también a nombre exclusivo de ALBA FONT TREMOSA, Libreta n^o 0883-0300177560, indicando a la Caixa que **había perdido dicha Libreeta**, cuando la realidad es que la había entregado a esta parte.

Reintegró todo el dinero en su totalidad en las siguientes fechas:

| | |
|---------|-------------|
| 20.6.97 | 1.000.000´- |
| 4.9.97 | 300.000´- |
| 13.5.98 | 500.000´- |
| 11.8.98 | 300.000´- |

| | |
|---------|-------------|
| 25.8.98 | 500.000´- |
| 11.2.99 | 300.000´- |
| 25.5.99 | 1.000.000´- |

Constan estos documentos y reintegros del Sr. Font en el Bloque de Doc. 3 , folios 95 a 104.

Por los Contratos de 9.12.93 suscritos por el Sr. Font con La Caixa, y las cartas de dicha entidad bancaria, se constata que el Sr. Font no pedía reintegrar dicho dinero. Y que está obligado a devolverlo con intereses. Así lo dice expresamente el párrafo 4 de la cláusula 248 del Contrato de 9.12.93 “ **En toto aixó, el promotor Sr. D. Jospe María Font Martí no conreu cap altra responsabilitat que la de LLIURAR EL CAPITAL I ELS INTERESSOS DE LA LLIBRETA, D’ACORD AMB AQUESTA CLÁUSULA ESPECIAL.**

Mi principal ha solicitado en fecha 6.03.06 al Sr. Font que devuelva dicho dinero, negándose a ello.

El Auto de 7.09.06 nada dice sobre los anteriores hechos denunciados, a excepción de que no revisten carácter penal. Interesamos en todo caso una motivación jurídica razonada que, a la vista de los documentos acompañatorios, permita al Sr. Font no devolver el capital e intereses cuando lo sustrajo a espaldas de la Sra. Tremosa, siendo dinero indistinto de ambos cónyuges como queda acreditado por las cartas de La Caixa de 15.0.201 y los extractos bancarios. Habiéndose negado expresamente a su devolución.

El burofax aportado como Doc. 5 dice:

En representación de mi cliente, Sr. D. Josep M^a Font Martí, y siguiendo sus instrucciones paso a contestar a su burofax de 6 de marzo del 2.006 en los siguientes términos:

Se niegan la totalidad de las afirmaciones vertidas por Vd. en dicho escrito, a los efectos legales oportunos.

TRES.- HECHOS DERIVADOS DE LAS ECLAMACIONES JUDICIALES DEL SR. FONT EN EL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 8 DE LOS DE BARCELONA (autos 256/02 Y 823/02) QUE NO PODIAN REALIZARLOS SI ERA VALIDO EL CONVENIO DE 28.06.95, TAL COMO PRETENDE EL SR. FONT. ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER INVESTIGADOS POR SU POSIBLE RELEVANCIA PENAL.

UNO.- Si como dice el Sr. Font era válido el Convenio de 28.06.95, no podía reclamar judicialmente los 18.157,76 euros más las costas puesto que en el pacto tercero del Convenio de 28.06.95, folio 2 del Convenio adjunto al Bloque de Doc. UNO dice que **En el supuesto de venta de la misma- por la vivienda-, la esposa se compromete a abonar a la esposa la tercera parte de la venta UNA VEZ DESCONTADOS LOS 3.000.000 DE HIPOTECA...”**

Queda acreditado, y así se aporta como Bloque de Doc. 6 que el Sr. Font cobró 742,11 euros de intereses en fecha 11.06.03; 331,76 euros como intereses en 3.07.03, y 18.157,76 euros en fecha 20.05.03.

El Auto de 7.09.06 nada dice sobre estos hechos oportunamente denunciados, limitándose simplemente a indicar en tono genérico para los tres hechos denunciados que **NO REVISTEN INDICIOS PENALES, sin motivar jurídicamente tal pronunciamiento judicial ni reseñar las causas por las que para llegar a esa conclusión NO SE HAN EXAMINANDO LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN LA DENUNCIA POR MI PRINCIPAL.**

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artos. 248 y 250 del C.Penal , Arto. 252 del C.Penal, arto. 777 y ss L.Ecrim.

PRIMERO.- Queda acreditado que el órgano instructor no ha reseñado ninguna de nuestras peticiones en los Tres hechos Denunciados, ni si es competente el citado órgano para conocer de todos ellos.

El arto. 311 de la ley de Enjuiciamiento Criminal establece que **“El Juez que instruye el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, SI NO LAS CONSIDERA INUTILES O PERJUDICIALES.**

El arto. 312 de la ley de Enjuiciamiento Criminal dice que **“ El Juez mandará practicar las diligencias propuestas en la querrela, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrelas, las cuales DENEGARA EN RESOLUCION MOTIVADA.**

El arto. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que **“El Juez practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho...”**

El arto. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que **“Los Jueces y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrada en el arto. 24 de la C.E., DEBERAN RESOLVER SIEMPRE SOBRE LAS PRETENSIONES QUE LAS PARTES LES FORMULEN...”**

SEGUNDO.- a) Ha quedado acreditado que el Sr. Font denuncia a la Sra. Tremosa por hacerle firmar un documento por otro para así quedarse con u 1/3 de un piso que no le pertenece, prevaleciendo esta última de sus conocimientos de derecho.

b)Ha quedado acreditado además que el Sr. Font ha sustraído 6.300.000 ptas. de la Libreta de su hija como única titular, negándose a su devolución no obstante su compromiso con la Caixa

c)Ha quedado acreditado además que el Sr. Font ha recibido 3.000.000 de más de la venta del piso cuando no podía si era vigente el Convenio de 28.06.95, pacto Tercero.

Si los hechos reseñados no son susceptibles de delito, el órgano instructor, al amparo de la ley, debía examinar uno por uno y motivar jurídicamente que dichos hechos denunciados son conforme a derecho. También interesamos se motive por el órgano judicial las causas legales por las que no ha hecho ninguna mención a la documental aportada en el juzgado de Reus, y que aportamos nuevamente por fotocopia, por cuanto es la documental que sustenta nuestra pretensión, necesaria para poder resolver la denuncia presentada.

Ha habido por tanto ausencia de motivación, exigencia constitucional sin adecuación entre lo solicitado y la resolución recaída y ahora impugnada. Según tiene declarado el Tribunal Constitucional, en sentencias entre otras 211/98 de 10.11. **“...La exigencia de que toda resolución debe ser razonada, quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, de modo que, cuando se omite todo razonamiento en relación con alguna de las pretensiones esenciales de las partes, NO PUEDE SOSTENERSE QUE SE HA DICTADO UNA RESOLUCION FUNDADA EN DERECHO, por lo que se vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 24. 1 C.E.**

Y en este mismo sentido se pronuncia la STC de 27.03.00 que dice:

“Las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sea su contenido, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a cabo la parte dispositiva. La motivación de las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional del art. 120.2 CE que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una EFECTIVA TUTELA JUDICIAL, ofrece por tanto, una doble función: por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. ACTUA EN DEFINITIVA, PARA FAVORECER UN MAS COMPLETO DERECHO DE LA DEFENSA EN JUICIO Y COMO ELEMENTO PREVENTIVO DE LA ARBITRARIEDAD.

Y una más reciente, sería la 109/02 que dice:

La motivación NO CONSISTE NI PUEDE CONSISTIR en una mera declaración de conocimiento ni mucho menos en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas – en su caso-. Han de ser la conclusión de una argumentación jurídica al tema o temas en litigio, para que el interesado, inmediato destinatario pero no único y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos ¿por qué no? Puedan conocer el fundamento de la ratio decidendi de las resoluciones...

Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante el cual, sin perjuicio de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso ES

CONSECUENCIA DE UNA EXEGESIS RACIONAL DEL ORDENAMIENTO Y NO EL FRUTO DE LA ARBITRARIEDAD...”

Y el arto.9.3 de la C.E. somete al principio de legalidad a los poderes Públicos (entre ellos el Poder Judicial) .

Extrapolando al presente supuesto, queda acreditado que no se ha dado respuesta judicial motivada a la denuncia efectuada en fecha 17.08.06, ni se han tenido en cuenta la prolijaa documentación que justificaba nuestra denunciada, sin especificar las causas por las que, al parecer no consta en las citadas D.Previas.

Por todo ello, AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 21 SOLICITO:

Tenga a bien la admisión del presente escrito, con sus copias y documentos acompañatorios y, previos los trámites de rigor, con traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, previa citación de esta parte para realizar apoderamiento apud.acta ante el Ilmo. Secretario Judicial cuando se le cite, se indique previamente si los hechos denunciados en el Apdo. A) respecto a la estafa procesal denunciada en 14.06.06 por el Sr. Font, si es competente el Juzgado de Instrucción 21 de Barcelona o el Juzgado de instrucción de Reus. Y los motivos legales por los que no se ha tenido en cuenta la documental acompañada a la denuncia presentada.

Cumplimentado que sea, **se reponga el Auto de 7.09.06** por los motivos ampliamente expuestos en el cuerpo del presente escrito, se admita a trámite Auto por los delitos de apropiación indebida y estafa procesal contra el Sr. D. Josep M^a Font Martí, y se acuerden las Diligencias de investigación que constan en la denuncia de 17.08.06 y que son:

- a) **Por admitida la documental aportada en este recurso de reforma**
- b) **Testimonio de las D.Previas 107/04 del juzgado de Instrucción 21**
- c) **Testimonio de las Dprevias 385/05 del Juzgado de Instrucción 1 de reus y Testimonio de las D.Guardia 14613/06 del juzgado de Instrucción 4 de los de Reus.**
- d) **Testimonio de los autos 256/02 y 823/02, ambos del Juzgado de 1^a Instancia 8 de Barcelona**
- e) **Declaración del querellado Sr. D. Josep M^o Font Martí**
- f) **Declaración del Director de La Caixa de C/ Cartagena 521-523 de Barcelona, que lo era en 9.12.03 y 3.03.05.**
- g) **Declaración de la quereillante Remei Tremosa Castells**
- h) **Las que se deriven.**

Y con pronunciamiento expreso sobre la Falsedad o Validez del Conreato 1G4619660 de 13.09.96, folios 45,46,47,48 de B.UNO que el Sr. Font dice que es FALSO.

Para el supuesto que se desestime el recurso de reforma contra el Auto de 7.09.06, se interpone recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona que correspònda, con testimonio de todas las D.previas 4214/06 y DP 107/04 , ambas del Juzgado de Instrucción 21 y de las D. Guardia 14613 de 18.08.06.

Se solicita simismo Testimonio de las D.Previas 4214/06, desde su incoación hasta el Auto de archivo de 7.09.06, exclusivamente, a los efectosn prevenidos en el arto. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OTROSI PRIMERO DIGO.- De la prolija exposición del recurso de reforma, así como de la denuncia presentada y acabada por Auto de 7.09.06 se constata:

- a) La no motivación jurídicas del archivo de la denuncia interpuesta
- b) Ninguna referencia a ninguno de los hechos denunciados
- c) Ninguna referencia a los documentos aportados en la denuncia y que justifican los hechos denunciados
- d) El Ilmo. Magsitrdor instructor no indica el porqué de lo resuelto, estando obligado a ello ni argumenta en ningún caso las decisiones a las que llega, esto es, el archivo de la causa.
- e) Y con respecto a las D.Previas 107/04, que acabó con Auto de 31.03.04 de archivo de calumnias al entender el órgano instructor que la acusación del Sr. Font a la Sra. Tremosa (las mismas partes de las D.previas 4214/06 L,)de estafa procesal así como de las otras acusaciones y vejaciones que constan en la casua, lo justificó el Ilmo. Magistrado instructor como única defensa por ser el único remedio para no tener que hacer frente el Sr. Font a las reclamaciones judiciales que le interpuso la Sra. Tremosa, **y provocado quizás-** como dice el Auto de 31.03.04 de las D.P.107/04, **por las contínuas demandas de la Sra. Tremosa,**

Entendemos, con todos los respetos al Ilmo. Sr. Magistrado instructor y en aras de legítima defensa, que no se ha aplicado la normativa legal vigente en ambos supuestos, y que las decisiones judiciales obrantes en las citadas causas penales no se aplica la ley invocada pudiendo estar incardinadas dichas actuaciones en un impedimento legal de abstención del arto. 219. 10º de la ley Organica del Poder Judicial. por Falta de imparcialidad e interés directo o indirecto en el pleito o causa. Y ello a la vista de la actuación judicial del Ilmo. Magistrado Instructor en ambos casos penales, y ampliamente expuesto, especialmente en este último.

Por ello, y a los efectos de economía procesal, esta parte interesa del Ilmo. Sr. D. Ignacio Sánchez García Porrero tenga a bien abstenerse de seguir conociendo de las presentes Diligencias previas por la causa prevista en el arto. 219.10 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

OTROSI SEGUNDO DIGO.- Interesamos que el Ilmo. Magistrado instuctor se pronuncie sobre nuestra petición de abstención previamente a resolver sobre la admisión a trámite del recurso de reforma. Y ello a los efectos legales oportunos.

Es de justicia que pido en Barcelona a 30 de Octubre del 2.006